

FUNCION JUDICIAL



Juicio No. 12336-2022-00119

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA. Valencia, lunes 18 de julio del 2022, a las 14h31.

Señor.-

JEFE DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION y CEDULACION DE LOS RIOS-QUEVEDO.

Ciudad.-



En su Despacho:

Dentro de la ACCION CONSTITUCIONAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 12336-2022-00119 seguido por COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO en contra de ING. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON - EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL YNG.GISSELLA MARIA MARTINEZ LANDA- EN CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL se ha dispuesto officiar a usted a fin de dar cumplimiento cuya parte pertinente transcribo: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 1.- se acepta admite la acción de Constitucional de protección interpuesta por el ciudadano COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO en contra del Ingeniero Fernando Marcelo Alvear Calderón en su calidad de Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación del Ecuador, así como también en contra de la Directora Provincial del Registro Civil ing. Gissella María Martínez Landa. 2.- Se declara que se ha vulnerado el derecho constitucional a la identidad personal del accionante, establecido en el art. 66 núm. 28 de la Constitución de la República del Ecuador, con lo que a su vez también se vulnera del recurrente los derechos constitucionales a la libertad, derecho de participación, derecho al buen vivir según el criterio contenido en la SENTENCIA N°. 732-18-JP/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la página 11, números 4.2 que analiza si "La cedula de ciudadanía como garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales". 2.- Se declara nula por falta de motivación la decisión adoptada en el oficio Nro. DIGERCIC-CZ5.OTU12-2020-1355-0 suscrito el ingeniero Gualberto Estuardo Vargas en calidad de Analista de



Recibido
17:00 pm
05/08/2022

FUNCION JUDICIAL
Firmado por
DOUGLAS ANGEL
COELLO ALVEAR
C=EC
L=VALENCIA
CI
0916066087

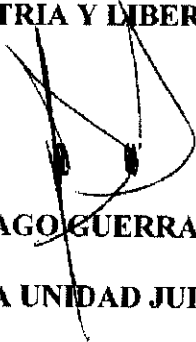
DOCUMENTO FIRMADO
LECTRÓNICAMENTE

Servicios de la Agencia No. 2, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con fecha Babahoyo, 15 de septiembre del año 2020; a las 15h06, en la cual se emite el ACTO ADMINISTRATIVO DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN TARDIA DE NACIMIENTO, Por considerar que el referido oficio implica la existencia de un acto administrativo, teniendo en consideración que este caso no se trata de inscripción tardía, más bien conforme el art. 6 del Reglamento a la ley de Gestión de la Identidad y datos civiles de “**Reconstrucción de registros” a consecuencia de pérdida.- 3.- Se establece como medida de reparación integral: a) Que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador cumpla con la reconstrucción de la documentación necesaria y se genere el instrumento físico de inscripción de nacimiento del accionante señor COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO con cedula de ciudadanía N°. 050068645-6 acorde a la información digital del accionante que se ha indicado en audiencia se ha inscrito con fecha 20 de febrero de 1954 realizando la Inscripción que se encuentra en el libro del año 1954, tomo 5, página 198, acta 1798, y que a su vez se genere el libro correspondiente y reconfigurar la información del formulario, para la reparación de este derecho se remitirá oficio dirigido a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador indistintamente de que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia...**”

Particular que se pone en conocimiento para los fines de ley.

ATENTAMENTE;

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



DR. LENIN SANTIAGO GUERRA YANEZ. Msc.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN VALENCIA



FUNCION JUDICIAL



180722800001

Juicio No. 12336-2022-00119

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA. Valencia, lunes 11 de julio del 2022, a las 18h07.



..VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, posesionado del cargo por Resolución 138-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura y mediante Acción de Personal N°7862-DNTH-2015-SBS de fecha 08 de Junio del 2015, suscrito por la señora Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, cuya copia certificada consta agregada a los autos.- Avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección.- **1.- ANTECEDENTES.- A). DE LA DEMANDA.-** De fojas 56 a 60 de los autos comparece el señor WILSON ALEJANDRO COBO PEÑAHERRERA, quien al amparo de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, propone demanda de acción de protección en contra del Ing. Fernando Marcelo Alvear Calderón, en la calidad de Director General de Registro Civil, Ing. Gissela María Martínez Landa, del Registro Civil, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, por considerar que "... En mi calidad de Ciudadano en el mes de septiembre del año 2020, me acerque a las oficinas del Registro Civil del cantón Quevedo, y solicite documentos personales, entre ellos, una partida de nacimiento y la inscripción de matrimonio ya que actualmente me encuentro divorciado. Documentos que los requiero para contraer matrimonio con mi actual conviviente. Recibiendo como respuesta de dicha Institución que no es posible otorgar dichos documentos toda vez que no consto en la base de datos del Registro Civil. No obstante, a ello, me sugirieron presentar por escrito una solicitud negativa. Frente a ello, procedí a solicitar por escrito la respectiva NEGATIVA, por lo que, el ingeniero Gualberto Estuardo Vargas Angulo, en su calidad de Analista de Servicios de la Agencia No. 2, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación, con fecha 15 de septiembre del año 2020; a las 15h06, emite el ACTO ADMINISTRATIVO DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCION TRADIA DE NACIMIENTO, misma que en su parte pertinente textualmente establece lo siguiente: "Para proceder a emitir la NEGATIVA DE INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y cedulaación realizar un proceso de verificación interno de datos a través de la búsqueda en archivos Provincial y Nacional que está a cargo de los servidores públicos autorizados de la DIGERCIC, consecuentemente la comprobación y generación de este requisito no implica el cobro de valor alguno para el usuario del servicio" "La Coordinación Zonal 5, solicito la búsqueda especial según los datos proporcionados por el usuario en la DECLARACION VOLUNTARIA DE INFORMACION emitiendo así la institución Documentos de respuesta tanto Nacional como provincial, en el cual se concluye que en los aplicativos informáticos de nuestra institución no existe persona de nombres WILSON ALEJANDRO COBO PEÑAHERRERA". Con la vigencia de la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles publicada mediante registro Oficial suplemento No. 684 en febrero 04 de 2016, se instauro que el plazo para la inscripción de nacimiento se la

CONFIRMO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

18 JUL 2022

AB. DOUGLAS ANGE SECRETARIO

realice de acuerdo a lo que establece el art 31 en concordancia con el Art. 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 353 de fecha 23 octubre de 2018, mismos que indican lo siguiente: Art. 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con el sustento en el informe estadístico de nacido vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto de hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres, con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro del plazo legal concedido se llamarán ordinarias (...) Pasados los 90 días de ocurrido el hecho se consideraran extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente reglamento(...) Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuara mediante via judicial." Así mismo el Art. 101 del mismo cuerpo legal, indica " El funcionario o funcionaria que ordene o realice la inscripción ordinaria o extraordinaria de cualquiera de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas en contravención con la ley, será sancionado conforme con lo determinado en la ley orgánica de servicio público, su reglamento y demás normativa pertinente. Artículo 18 del reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad, procederá únicamente por sentencia de órgano judicial competente. Por su naturaleza, para su ejecución no será necesario llenar el estadístico de nacido vivo. Además, cabe mencionar, el artículo 226 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que indica: "Las instituciones del Estado, sus organismos, independencia las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley . Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. De lo antes expuesto, con base a los artículos antes mencionados y a la búsqueda en nuestra base de datos con la información que el usuario entrego, NO CONSTA INFORMACION DEL CIUDADANO WILSON ALEJANDRO COBO PEÑAHERRERA, así mismo se informa que para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuara mediante via judicial. 3.1 De la revisión íntegra del contenido de la negativa se procede a hacer el análisis de la acción legal que pudiese corresponder para hacer valer los derechos del suscrito, tomando como referencia el Art. 31 de la Ley Orgánica de Gestión a la Identidad y Datos civiles y el art 18 del reglamento de la referida Ley, cuyo procedimiento para la inscripción de una persona se lo hace a través de tres mecanismos, siendo estos los siguientes: ordinaria, extraordinaria, y por la via judicial. a) Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el informe estadístico de nacido vivo durante los **tres meses posteriores al nacimiento**, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital, considerándose como inscripción ordinaria de acuerdo a la ley. b) **Pasados los noventa días de ocurrido el hecho**



se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente ley; e) Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de nacimiento se efectuará mediante vía judicial. Ahora bien, el art 18 del Reglamento de la mencionada ley establece lo siguiente Inscripciones por vía judicial.- Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano judicial competente. Por su naturaleza, para su ejecución no será necesario llenar el estadístico de nacido vivo. Nótese que las disposiciones legales antes invocadas y que se amparo el Ing. Gualberto Estuardo Vargas Angulo, en su calidad de Analista de Servicios de Agencia 2 de la dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Quevedo, para emitir su negativa, hace mención a la inscripción de personas que nunca se han hecho inscribir, no siendo este mi caso ya que el suscrito si fue inscrito de forma legal y oportuna; por lo que dicha negativa no guarda relación y coherencia para el suscrito obtenga la inscripción tardía a través de la vía judicial ya que al haber sido inscrito no cumple los presupuestos que exige la ley y su reglamento. Es aquí donde se origina una clara vulneración al derecho constitucional a la identidad del suscrito, conforme contempla el Art. 68 numeral 28 de la Constitución de la Republica del Ecuador, puesto que el mismo siempre conto con la cedula de ciudadanía (caducada el 01/07/2021), la cual utilizo para diversos trámites tanto públicos como privados, entre ellos, se desempeñó como docente en el Magisterio Publico, ahora Ministerio de Educación, afiliado al instituto ecuatoriano de seguridad social, desde el año 1976 hasta el año 2017, (IESS), inscribió a sus cuatros hijos, los mismos que constan con los siguientes nombres Jackson Alejandro Cobo Mueckay, Leandro Samir Cobo Mueckay, Frank Alexander Cobo Zabala, y Tanya Valeska Cobo Zabala, constando en dichas inscripciones de nacimiento con los datos del padre, WILSON ALEJANDRO COBO PEÑAHERRERA con cedula de ciudadanía No. 050068645-6 Carne de discapacidad (CONADIS), con fecha de emisión el 26 de marzo del año 2015, certificado de haber terminado la instrucción primaria el 15 enero del año 1969, en la escuela Víctor Manuel Rendon, ubicada en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos; Título de bachiller obtenido el 17 de julio del año 1975 en el colegio Normal Belisario Quevedo, ubicado en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi; alcanzo el título de Licenciado en Ciencias de la Educación Especialización de Física Matemáticas, el 04 de Diciembre de 1981, en la Universidad Técnica de Babahoyo, así mismo consto en el ministerio de Gobierno en el que aparece que el suscrito Wilson Alejandro Cobo Peñaherrera con cedula de ciudadanía No. 050068645-6 no tiene antecedentes Penales, certificación emitida electrónicamente el 05 de marzo del año 2022. Habiéndose detectado claramente la vulneración constitucional al derecho a la identidad, también he sido víctima de angustia y desesperación al no poder renovar mi cedula por haber desaparecido mis datos en el sistema del Registro Civil, considerando que en caso de muerte no podría obtener una partida de defunción, hecho que imposibilitaría tener una sepultura digna como cualquier otro ser humano ya que para el Registro Civil el suscrito no existe. En igual sentido la existencia de un documento que identifique a las personas y que de constancia de su existencia constituye un a verdadera garantía, pues su privación puede generar el espacio propicio para que prácticas como la ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas o torturas queden en la impunidad.

UNIDAD JUDICIAL COMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA
AUTIFICADO QUE ES FIEL COPIA

18 JUL 2022

AB. DOUGLAS ANGULO
SECRETARIO

el estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida, a la libertad personal o a la integridad a través de la adecuada identificación de todos los ciudadanos ecuatorianos.

(...) **B. PRETENSION EL ACCIONANTE SOLICITA LO SIGUIENTE:** Solicito que, al momento de aceptar mi Acción Constitucional de protección, se disponga lo siguiente: Que se declare que existe vulneración al derecho Constitucional de la identidad del suscrito Wilson Alejandro Cobo Peñaherrera con cedula de ciudadanía No. 050068645-6, por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de los Ríos, en Quevedo al haber hecho desaparecer los datos de identificación del accionante en el sistema que maneja dicha institución; y disponer que la dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Los Ríos en Quevedo, inmediatamente proceda a registrar en la base de datos la identidad del ciudadano WILSON ALEJANDRO COBO PEÑAHERRERA con cedula de ciudadanía No. 050068645-6 y demás datos que constan en la cedula de ciudadanía. **C. DE LA CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:** El legitimado pasivo señor abogado David Esteban Márquez Chávez en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación Ing. Fernando Marcelo Alvear Calderón conforme a la resolución Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPYN-2021, dio contestación a la acción de protección por intermedio de Abogada Sandra Maribel Zambrano Rosado en la audiencia, compareciendo posteriormente con escrito de autorización y señalando casilla electrónica.- **2.- SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA.-** Recibida en esta Unidad Judicial la demanda presentada por Abg. Jorge Fernando Cuenca Calderón, en representación de WILSON ALEJANDRO COBO PEÑAHERRERA, quien al amparo de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, propone demanda de acción de protección, de fecha viernes 07 de marzo de 2022 a las 12:24, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se dispuso que el accionante complete su demanda respecto al requisito establecido en el numeral 2 del antes mencionado artículo de ley, para lo cual se confirió al accionante el término de tres días, como en efecto fue cumplido por la parte accionante, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes se calificó la demanda, admitiéndola a trámite y convocando a las partes a la audiencia correspondiente la misma que fue señalada dentro del tiempo que determina el Art. 13.2 de la LOGJCC. EN EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS para que se lleve a efecto la audiencia convocada dentro de la presente causa, se contó con la presencia del abogado Jorge Fernando Cuenca Calderón, en representación de la parte accionante, el señor COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO; compareciendo por la parte demandada el señor Ingeniero Fernando Marcelo Alvear Calderón en calidad de Director General del Registro Civil y, Ingeniera Gisella María Martínez Landa en calidad de Directora Provincial del Registro Civil; y, la Abg. Coloma Bajaña María Fernanda, en representación de la Procuraduría General del Estado, encontrándose a cargo de la dirección del proceso y de la audiencia el suscrito Abg. Msc. Lenin Santiago Guerra Yáñez, en mi calidad de Juez Multicompetente de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, convertido en juez constitucional para el conocimiento de la acción, contándose también con la presencia del Abg. Douglas Coello



Alvear, quien actúa en calidad de Secretario del despacho, quien certifica audiencia, la parte accionante se ratificó en los argumentos de su demanda, indicando adicionalmente el abogado Jorge Cuenca Calderón quien manifestó: Señor Juez en calidad de ciudadano en el mes de septiembre me acerque a las oficinas del Registro del Cantón Quevedo solicite partida de nacimiento e inscripción de matrimonio recibí como respuesta que no es posible otorgar dichos documentos toda vez que no consto en la base de datos del registro civil. Solicite la respectiva negativa, con fecha 15 de septiembre del 2020, emite el acto administrativo de la negativa de inscripción tardía de nacimiento. La Dirección del Registro Civil realiza una búsqueda en el archivo provincial y nacional, este requisito no implica cobro de valor alguno al usuario, se concluye que los aplicativos informáticos no existen persona con los nombres de WILSON COBO PEÑAHERRERA, se indica que el art 31 de la ley orgánica de gestión de datos civiles, los nacidos vivos serán inscritos durante los 3 días posteriores al nacimiento. La inscripción debe hacerse mediante vía judicial en este caso porque el acto permitido por el Registro Civil porque vulnera mi derecho a la identidad, si bien es cierto la ley y su reglamento para mayores de 18 años mediante vía judicial en este caso porque el acto emitido por el Registro Civil porque vulnera mi derecho a la identidad, si bien es cierto la ley y su reglamento establece los aspectos para que una persona deba inscribirse, si bien es cierto a los tres meses de nacido es una inscripción ordinaria pasado los 90 días de ocurrido el hecho se considera extraordinario no guarda presupuesto de la ley y su presupuesto de la ley y su reglamento para mayores de 18 años mediante vía judicial. El acto administrativo no tiene su debida motivación, con este acto administrativo se vulnero el derecho a mi representado es decir el derecho a la defensa al debido proceso a la tutela judicial efectiva. El acto debe tener lo que establece los jueces de la Corte Constitucional, quienes indican que la autoridad que expone la decisión debe exponer las razones que el derecho le dé para adoptarlas la misión del Registro Civil es prestar un servicio de calidad si desaparecen los datos en el sistema de ninguna manera han cumplido con la misión y visión del Registro Civil. El derecho a la identidad de mi representado ha sido vulnerado, no ha logrado renovar la cedula, los funcionarios del Registro Civil. Al no haber cumplido se está vulnerando de plano el derecho a la identidad en esta parte voy a presentar toda la documentación con los hechos para probar que no guarda relación el acto administrativo. Mi representado tiene su documentación por lo tanto con las pruebas documentales las mismas solicito se pongan en conocimiento de ninguna manera consta ese presupuesto. Con lo sugerido por el Registro Civil esto es la inscripción tardía de nacimiento. El acto administrativo impide para que realice una acción de reposición o de reconstrucción. Solo debemos regirnos al acto administrativo. Mi representado tiene documentación por lo tanto con todas las pruebas documentales las mismas solicito se pongan en conocimiento de ninguna manera consta ese presupuesto con lo sugerido por el Registro Civil esto es la inscripción tardía de nacimiento. El acto administrativo impide para que realice una acción de reposición o de reconstrucción solo debemos regirnos al acto administrativo. Los jueces de la CC revocaron decisión de la jueza de Portoviejo, a mi representado se le está quitando su derecho a elegir y ser elegido no puede presentar su cedula de ciudadanía. El derecho a transita libremente. Señor Juez mi representado es una persona de tercera edad. Es una persona discapacitada conforme se

LE...
SEDE EN EL CANTÓN...
CERTIFICADO QUE ES EL ORIGINAL...

18 JUL 2022

AB. DOUGLAS SANCHEZ
SECRETARIO

demuestra con el carr et de discapacidad, como pretensión al momento de resolver se acepte mi acción de protección y se declare que existe vulneración del derecho a la identidad por parte de la dirección general del Registro Civil de Los Ríos en Quevedo se disponga inmediatamente a registrar la identidad de mi representado, así como reparación integral ordenar que la dirección del Registro Civil pida disculpas públicas a mi representado pague al suscrito la cantidad de 10.000 por daño material y se pague a mi representado la cantidad de \$5000 por concepto de honorarios profesionales y costas judiciales por haberse vulnerado el derecho a la identidad ha sufrido angustias al momento que mi representado no pueda tener una sepultura digna como tiene cualquier ciudadano al pedir una inscripción no se la puede hacer. **PARTE DEMANDADA:** Señor Juez comparezco ofreciendo ratificación de gestiones solicito el termino prudencial para legitimar mi intervención del libelo de la demanda se pretende que las pretensiones del accionante son las siguientes: Se solicita se declare la vulneración al derecho a la identidad, señor juez no existe la vulneración al derecho a la identidad, tiene cedula. Es falso que se ha hecho desaparecer los datos de identificación del accionante. Adjunto documentos de identidad no se ha podido otorgarle su partida de nacimiento porque el documento no existe, si existe su identidad no se ha vulnerado su derecho hay una resolución del registro civil que las cédulas caducadas gozan de vigencia hasta el 31 de marzo del 2022 existiendo o no partidas de nacimiento una persona que conste en el sistema del Registro Civil tiene la obligación de emitirle en base a lo que consta el sistema informático. los procesos del Registro Civil desde el 2009 se ha iniciado una depuración del sistema. En esos casos existen muchos, la coordinación zonal 5 hace una exhaustiva búsqueda en el sistema. Se solicitó la búsqueda en el archivo provincial de la provincia de Los Ríos, al existir una solicitud se solicitó una búsqueda en el archivo nacional. El archivo firmado por el técnico de archivo Diego Bonilla. Los documentos solicitados se indica que no tenemos libros del año 54. Se insistió buscar la partida de nacimiento En el archivo nacional el mismo que indico que el archivo nacional no tiene libros de Quevedo y Valencia en el año 54. Con fecha martes 8 de agosto del 2020 existe una búsqueda en el archivo de Los Ríos. No consta la Información...". El estado de la causa es el de resolver, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el Art. 14 inciso tercero de la LOGJCC, una vez formado criterio por parte de este Juzgador, se procedió a dictar sentencia en forma oral en la misma audiencia, expresando la decisión sobre el caso, por lo que de conformidad con lo estatuido en el Art. 15.3 de la LOGJCC, corresponde reducirla a escrito para su notificación a las partes, para lo cual se tiene presente el mandato constitucional del Art. 76 numeral 7 literal l) que ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, disposición concordante con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que al efecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.- COMPETENCIA.-** El Art. 86.2 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la LOGJCC, determinan: Las garantías jurisdiccionales, se regirán en general por las siguientes disposiciones: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)". La Resolución N° 094-2015 expedida por el Pleno del



Consejo de la Judicatura, en su artículo 1 consagra que: "Las juezas y jueces que integren la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, serán competentes en razón del territorio para este Cantón"; el Art 3 de la misma Resolución, prevé: Las juezas y jueces que integren la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: (...) 10) Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto habiéndose designado al suscrito en calidad de Juez Titular de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, mediante resolución 138-2015 del pleno del consejo de la Judicatura y mediante Acción de Personal N°7862-DNTH-2015-SBS de fecha 08 de Junio del 2015, suscrito por la señora Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura y habiendo presentado el señor COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO, acción de protección en contra de Ing. Fernando Marcelo Alvear Calderón, en la calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, y de la Ing. Gissela María Martínez Landa en calidad de Directora Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador; así como del Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales, derecho a la identidad, con sustento en las antes citadas normas constitucionales y legales, una vez que ha quedado establecida la competencia por medio del respectivo sorteo de ley, conforme consta a fojas 61 de los autos, el suscrito Juzgador es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa constitucional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente causa se refiere a la acción constitucional de protección interpuesta por el señor COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO, en contra de los ciudadanos Ing. Fernando Marcelo Alvear Calderón, en la calidad de Director General de Registro Civil, Ing. Gissela María Martínez Landa en calidad de Directora Provincial del Registro Civil, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, por lo que en este contexto el Art. 86 de la Constitución de la República establece que las garantías jurisdiccionales se regirán por las disposiciones establecidas en dicha norma constitucional y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. las mismas que han sido observadas en todo momento en la sustanciación y resolución de esta causa, así también se han respetado las garantías básicas del debido proceso estatuidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, teniendo en consideración que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia N° 034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre del 2009, definió al debido proceso: "como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho", así también dentro de la sustanciación de esta causa se ha observado en todo momento la Tutela Efectiva, Imparcial y Expedita de los Derechos e

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA
CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA

18 JUL 2022

AB. DOUGLAS ARCE
SECRETARIO

Intereses de las personas, tal como lo consagra el Art. 75 de la Carta Magna, sin que existan vicios que puedan afectar su validez, por lo que se declara valido todo lo actuado en la presente causa.- **TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La acción de protección en nuestro Estado constituye una de las garantías jurisdiccionales que consagra la Constitución de la República del Ecuador, que persigue la vigencia de los derechos constitucionales de las personas, es así que el Art. 88 de la Constitución de la República, prescribe: “...*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...*”, en el mismo tenor el Art. 39 de la LOGJCC, determina: “...*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*” Lo relatado con antelación guarda estricta relación con el Art. 1 de la Carta Magna que declara al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, en el que todos principios y derechos son **inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía**, así lo establece el Art. 11.6 de nuestra Carta Fundamental; siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, por así ordenarlo el Art. 11.9 de la Ley de Leyes. Concluyendo respecto la acción de protección diremos que constituye un procedimiento que se encuentra desprovisto de formalidades, cuyo único fin que persigue es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos. **CUARTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** El Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que las garantías jurisdiccionales podrán ser interpuestas por: “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad”, disposición que es concordante con el Art. 9 de la LOGJCC, por lo que con fundamento en dichas normas constitucionales y legales, el señor COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO se encuentra legitimado para proponer acción de protección bajo las regulaciones del Art. 88 de la Carta Magna y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. **QUINTO. - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO; PROBLEMA JURÍDICO;** De la demanda, así como de la audiencia se ha podido establecer lo siguiente: El accionante considera que: “en mi calidad ciudadano, en el mes de septiembre del año 2020, me acerque a las oficinas del Registro Civil del cantón Quevedo y solicite documentos personales, entre ellos, una partida de nacimiento y la inscripción de matrimonio ya que actualmente me encuentro divorciado. Documentos que los requiero para contraer matrimonio con mi actual conviviente. Recibiendo como respuesta de dicha Institución que no



es posible otorgar dichos documentos toda vez que no consto en la base de datos de la Unidad Judicial Civil. No obstante, a ello, me sugirieron presentar por escrito una solicitud para que se realice la búsqueda de los datos, por lo que, procedí a solicitar por escrito la respectiva **NEGATIVA**, por lo que, el ingeniero Gualberto Estuardo Vargas Angulo, en su calidad de Analista de Servicios de la Agencia No. 2, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con fecha 15 de septiembre del año 2020; a las 15h06, emite el **ACTO ADMINISTRATIVO DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN TARDIA DE NACIMIENTO**, misma que en su parte pertinente textualmente establece lo siguiente: *“Para proceder a emitir la NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN TARDIA DE NACIMIENTO, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y cedulación realizar un proceso de verificación interno de datos a través de la búsqueda en archivos Provincial y Nacional que está a cargo de los servidores públicos autorizados de la DIGERCIC, consecuentemente la comprobación y generación de este requisito no implica el cobro de valor alguno para el usuario del servicio”* *“La Coordinación Zonal 5, solicito la búsqueda especial según los datos proporcionados por el usuario en la Declaración Voluntaria De Información, Emitiendo así la institución Documentos de respuesta tanto Nacional como provincial, en el cual se concluye que en los aplicativos informáticos de nuestra institución no existe persona de nombres Wilson Alejandro Cobo Peñaherrera.”* Con la vigencia de la nueva Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles publicada mediante Registro Oficial Suplemento N°: 684 en febrero 04 de 2016, se instauro que el plazo para la inscripción de nacimiento se las realice de acuerdo a lo que establece el art. 31 en concordancia con el Art. 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles (...) *“Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad, procederá únicamente por sentencia de órgano judicial competente”*, que se refiere a **inscripción tardía** es decir cuando no existió inscripción en ningún momento de una persona mayor de 18 años de edad.- El accionante también considera que con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, señor/a juez/za constitucional de derechos, deducimos la presente acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y solicitamos se acepte la presente demanda de protección de derechos constitucionales, declarando que se han vulnerado los derechos singularizados en el acápite anterior, que el Registro Civil otorgue inmediatamente proceda a registrar en la base de datos la identidad del ciudadano WILSON ALEJANDRO COBO PEÑAHERRERA con cedula de ciudadanía 050068645-6 y demás datos que constan en la cedula de ciudadanía. Por lo expuesto corresponde su análisis jurídico, a fin de determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, para lo cual se plantean las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cabe la tutela del derecho a la identidad mediante acción de protección? La Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia N° 146-14-SEP-CC, de fecha 1 de octubre del 2016, ha establecido el ámbito de justiciabilidad de los derechos en sede constitucional, bajo los siguientes aspectos: *“La expedición de la Constitución del año 2008 significó sin lugar a duda el posicionamiento de un nuevo marco constitucional cuyo fin principal es la protección de derechos constitucionales. Para ello, la Constitución de la República eliminó las categorizaciones de derechos que se evidenciaban en anteriores constituciones y paso a establecer una igualdad*

18 JUL 2021
 AB. DOUGLAS AM...
 SECRETARÍA

jerárquica de todos los derechos, y en consecuencia una protección integral de estos. Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. **Inalienables** en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; **irrenunciables**, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; **indivisibles**, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son **de igual jerarquía y de aplicación directa**, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables. En este sentido, los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infra constitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; análisis bajo el cual, el juez constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del reconocimiento de la titularidad de un derecho - justicia ordinaria.-” Por lo expuesto, queda establecido que el máximo órgano de interpretación en materia constitucional de nuestro Estado, ha delimitado la justiciabilidad de los derechos en el ámbito constitucional, por lo que analizados los antecedentes del presente caso, tenemos que en la especie el accionante alega un derecho preexistente a la identidad, según lo pretende justificar con su cedula de ciudadanía (Nº.0500686456) y su papeleta de Votación de 11 de abril de 2021 (Nº. 10662380) en original a fj. 1; Su carnet de discapacidad (Nº. 446304 física del 56 %); su licencia de conducir a fj 3; certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del tiempo de servicio por empleador a fojas 26; IESS Aportaciones a Fj. 27 a 46; Inscripción de nacimiento de sus hijos de fj. 47 a 50 en las que consta su nombre COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO como padre; su Diploma de terminación de la primaria a Fj. 51; su Título de Bachiller otorgado con fecha 17 de julio de 1975 a fj. 52; su Título de Licenciado en Ciencias de la Educación otorgado con fecha 4 de diciembre de 1981 por la Universidad Técnica de Babahoyo a Fj. 53 de los autos; documentos que los agrega a su acción en los que se lee sus nombres COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO, y numero de cedula de identificación con sus nombres que presuntamente se habrían vulnerado en su derecho a la identidad, por cuanto el registro público (Registro Civil, Identificación y cedula del Ecuador) creado estatalmente para conservar la información civil de todos los ecuatorianos ha indicado que se encuentra destruido o extraviado los registros del año 1954, el Registro Civil de identificación y cedula del Ecuador posteriormente no salvaguarda de forma correcta su registro incumpliendo con su misión, expresando el legitimado activo su inconformidad de la siguiente forma: (según consta en el acta resumen) “... ACTOR: SEÑOR JUEZ EN CALIDAD DE CIUDADANO EN EL MES DE SEP. 2020 ME ACERQUE A LAS OFICINAS DEL REG. CIV. DEL CANTON QUEVEDO SOLICITE PARTIDA DE NACIMIENTO E INSCRIPCION DE MATRIMONIO. RECIBI COMO RESPUESTA QUE NO ES POSIBLE OTORGAR DICHOS DOCUMENTOS TODA VEZ QUE NO CONSTO



EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. SOLICITE LA RESPECTIVA NEGATIVA, CON FECHA 15 DE SEP DEL 2020. EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO. LA DIRECCION DEL REG. CIV. REALIZA UNA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO PROVINCIAL Y NACIONAL. ESTE REQUISITO NO IMPLICA COBRO DE VALOR ALGUNO AL USUARIO. SE CONCLUYE QUE LOS APLICATIVOS INFORMATICOS NO EXISTE PERSONA CON LOS NOMBRES DE WILSON COBO PEÑAHERRERA. SE INDICA QUE EL ART.31 DE LA LEY ORGANICA DE GESTION DE DATOS CIVILES. LOS NACIDOS VIVOS SERAN INSCRITOS DURANTE LOS 3 DIAS POSTERIORES AL NACIMIENTO. LA INSCRIPCION DEBE HACERSE MEDIANTE VIA JUDICIAL. EN ESTE CASO PORQUE EL ACTO EMITIDO POR EL REGISTRO CIVIL PORQUE VULNERA MI DERECHO A LA IDENTIDAD. SI BIEN ES CIERTO LA LEY Y SU REGLAMENTO ESTABLECE LOS ASPECTOS PARA QUE UNA PERSONA DEBA INSCRIBIRSE. SI BIEN ES CIERTO A LOS TRES MESES DE NACIDO ES UNA INSCRIPCION ORDINARIA. PASADO LOS 90 DIAS DE OCURRIDO EL HECHO SE CONSIDERA EXTRAORDINARIO NO GUARDA PRESUPUESTO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO. PARA MAYORES DE 18 AÑOS MEDIANTE VIA JUDICIAL. EL ACTO ADMINISTRATIVO NO TIENE SU DEBIDA MOTIVACION. CON ESTE ACTO ADMINISTRATIVO SE VULNERO EL DERECHO A MI REPRESENTADO ES DECIR EL DERECHO A LA DEFENSA AL DEBIDO PROCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACTO DEBE TENER LO QUE ESTEBLECE LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. QUIENES INDICAN QUE LA AUTORIDAD QUE EXPONE LA DECISION DEBE EXPONER LAS RAZONES QUE EL DERECHO LE DE PARA ADOPTARLAS. LA MISION DEL REGISTRO CIVIL ES PRESTAR UN SERVICIO DE CALIDAD SI DESAPARECEN LOS DATOS EN EL SISTEMA. DE NINGUNA MANERA HAN CUMPLIDO CON LA MISION O LA VISION DEL REGISTRO CIVIL. EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE MI REPRESENTADO HA SIDO VULNERADO, NO HA LOGRADO RENOVAR LA CEDULA. LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL NO HAN CUMPLIDO. AL NO HABER CUMPLIDO SE HA VULNERADO DE PLANO EL DERECHO A LA IDENTIDAD. EN ESTA PARTE VOY A PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACION CON LOS HECHOS PARA PROBAR QUE NO GUARDA RELACION EL ACTO ADMINISTRATIVO. MI REPRESENTADO TIENE SU DOCUMENTACION. POR LO TANTO CON TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES LAS MISMAS SOLICITO SE PONGAN EN CONOCIMIENTO DE NINGUNA MANERA CONSTA ESE PRESUPUESTO CON LO SUGERIDO POR EL REGISTRO CIVIL ESTO ES LA INSCRIPCION TARDIA DE NACIMIENTO. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPIDE PARA QUE REALICE UNA ACCION DE REPOSICION O DE RECONSTRUCCION. SOLO DEBEMOS REGIRNOS AL ACTO ADMINISTRATIVO. LOS JUECES DE LA C.C. REVOCARON DECISION DE LA JUEZA DE PORTOVIEJO. A MI REPRESENTADO SE LE ESTA QUITANDO SU DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO NO PUEDE PRESENTAR SU CEDULA DE CIUDADANIA. EL DERECHO A TRANSITAR LIBREMENTE. SEÑOR JUEZ MI

18 JUL 2022
AB. DOUGLAS AN...
SECRET

REPRESENTADO ES UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD. ES UNA PERSONA DISCAPACITADA CONFORME SE DEMUESTRA CON EL CARNET DE DISCAPACIDAD. COMO PRETENSION AL MOMENTO DE RESOLVER SE ACEPTE MI ACCION DE PROTECCION Y SE DECLARE QUE EXISTE VULNERACION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LOS RIOS EN QUEVEDO. SE DISPONGA INMEDIATAMENTE A REGISTRAR LA IDENTIDAD DE MI REPRESENTADO. ASI MISMO COMO REPARACION INTEGRAL ORDENAR QUE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL PIDA DISCULPAS PUBLICAS A MI REPRESENTADO. PAGUE AL SUSCRITO LA CANTIDAD DE \$10.000 POR DAÑO MATERIAL. Y SE PAGUE A MI REPRESENTADO LA CANTIDAD DE \$5.000 POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTAS JUDICIALES POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA IDENTIDAD HA SUFRIDO ANGUSTIAS. AL MOMENTO QUE MI REPRESENTADO NO PUEDE TENER UNA SEPULTURA DIGNA COMO TIENE CUALQUIER CIUDADANO. AL PEDIR UNA INSCRIPCION NO SE LA PUEDE HACER. ACTOR: SEÑOR JUEZ PRIMERAMENTE PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR LA CONTRAPARTE POR CUANTO NO SE DEMANDO POR LA VIA ORDINARIA, LA DEFENSA TECNICA NO HIZO MENCION SOBRE QUE NO SE DEMANDO EN VIRTUD DE CON ESTA ACCION LA INSTITUCION SIGUE VIGENTE. SEÑOR JUEZ AQUI EN UN MOMENTO ACEPTAMOS, ADMITIMOS Y OTRO RECHAZAMOS NEGAMOS. CON ESTA DOCUMENTACION SE DESVIRTUA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO. SE DICE QUE PROCEDE UNA INSCRIPCION TARDIA. SEÑOR JUEZ PARA PROCEDER A REALIZAR EL TRAMITE ORDINARIO COMO BASE SI NECESITA SABER SI EL SEÑOR FUE O NO INSCRITO EN SU MOMENTO EN EL REGISTRO CIVIL Y QUE ESOS LIBROS PUEDE SER QUE NO EXISTAN. SI PLANTEO UNA ACCION ORDINARIA YO NECESITO COMO PRETENSION DECLARE CON LUGAR LA DEMANDA Y SE INSCRIBA DE MANERA TARDIA A MI REPRESENTADO. SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA IDENTIDAD. SE HAN VULNERADO OTROS DERECHOS. MI REPRESENTADO NO PUEDE ESTAR ANGUSTIADO INTENTANDO UNA ACCION ORDINARIA. POR LO EXPUESTO SOLICITO LA MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL..." Así también el **LEGITIMADO PASIVO** expreso: "...SEÑOR JUEZ COMPAREZCO OFRECIENDO RATIFICACION DE GESTIONES. SOLICITO TERMINO PRUDENCIAL PARA LEGITIMAR MI INTERVENCION. DEL LIBELO DE LA DEMANDA SE PRETENDE QUE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE SON LAS SIGUIENTES. SOLICITA SE DECLARE LA VULNERACION AL DERECHO A LA IDENTIDAD. SEÑOR JUEZ NO EXISTE LA VULNERACION AL DERECHO A LA IDENTIDAD TIENE CEDULA. ES FALSO QUE SE HA HECHO DESAPARECER LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE. ADIUNTO DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. NO SE HA PODIDO OTORGAR SU PARTIDA DE NACIMIENTO PORQUE EL DOCUMENTO NO EXISTE. SI EXISTE SU IDENTIDAD NO SE HA VULNERADO SU DERECHO, HAY UNA RESOLUCION DEL REGISTRO CIVIL QUE LAS CEDULAS CADUCADAS GOZAN DE



VIGENCIA HASTA EL 31 DE MARZO DEL 2022. EXISTIENDO O NO PARA NACIMIENTO UNA PERSONA QUE CONSTE EN EL SISTEMA EL REGISTRO CIVIL TIENE LA OBLIGACION DE EMITIRLE EN BASE A LO QUE CONSTA EN EL SISTEMA INFORMATICO. LOS PROCESOS DEL REGISTRO CIVIL DESDE EL 2009 SE HA INICIADO UNA DEPURACION DEL SISTEMA EN ESOS CASOS EXISTEN MUCHOS. LA COORDINACION ZONAL 5 HACE UNA EXHAUSTIVA BUSQUEDA EN EL SISTEMA. SE SOLICITO LA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS. AL EXISTIR UNA SOLICITUD SE SOLICITO UNA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO NACIONAL. EL ARCHIVO FIRMADO POR EL TECNICO DEL ARCHIVO DIEGO BONILLA. LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE INDICA QUE NO TENEMOS LIBROS DEL AÑO 54. SE INSISTIO BUSCAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL ARCHIVO NACIONAL EL MISMO QUE INDICO QUE EL ARCHIVO NACIONAL DICE QUE NO SE TIENE LIBROS DE QUEVEDO Y VALENCIA EN EL AÑO 54. CON FECHA MARTES 8 AGOSTO DEL 2020 EXISTE UNA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO DE LOS RIOS. NO CONSTA LA INFORMACION, DECLARACION VOLUNTARIA POR PARTE COBO PEÑAHERRERA ELLOS SOLICITAN EN QUEVEDO Y DECLARAN QUE NACIO EN EL AÑO 54 Y EL CUAL SOLICITA LAS RAZONES NACIONAL Y PROVINCIAL PARA SU INSCRIPCION MEDIANTE LA VIA JUDICIAL. CONCLUYO CON UNA BUSQUEDA QUE EN EL ARCHIVO NACIONAL EXISTEN INDICES REGISTRADOS. EN LA BUSQUEDA DE LA BASE DE DATOS NO CONSTA EL ARCHIVO FISICO. SEÑOR JUEZ ES FALSO QUE SE LA HAYA DICHO QUE NO CONSTA EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL PORQUE NO PODRIA TENER OTROS DOCUMENTOS. SU INSCRIPCION DE NACIMIENTO ES LA QUE NO EXISTE. ME ES IMPORTANTE INDICAR QUE CON FECHA 8 DE MARZO SE LE HACE CONOCER UN DOCUMENTO. ENTREGO LA RESPECTIVA DOCUMENTACION. LA IDENTIDAD LA TIENE ESTA JUSTIFICADA. EN EL CASO EN ANALISIS NO SE HA VIOLENTADO NO HA AGOTADO LA INSTANCIA JUDICIAL QUE POR LEY O DERECHO LE CORRESPONDE. LA ACCION DE PROTECCION NO PROCEDE PORQUE NO SE HA VULNERADO DERECHOS. ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA LO QUE MANIFIESTA LA C.C., LA ACCION DE PROTECCION NO CONSTITUYE UN MECANISMO PARA LA SUPERPOSICION DE INSTANCIAS ORDINARIAS. LA ACCION PROCEDE CUANDO NO HAY VIAS EN EL PROCESO COMUN. POR LO TANTO ES INEGABLE LA ERRONEA CANALIZACION DE LA PETICION DEL ACCIONANTE. NO SE HA JUSTIFICADO ANTE JUEZ ORDINARIO LA DEMANDA CORRESPONDIENTE. TRATAR DE USAR LA ACCION DE PROTECCION PARA ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD ES UNA MANERA ERRONEA DE APLICARLA. ES LOGICO QUE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NO PRESCRIBEN. EL ACCIONANTE TIENE LA VIA JUDICIAL EL TRAMITE QUE DEBE REALIZAR ES LA INSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE NACIMIENTO POR NO ENCONTRARSE INSCRITO MAS NO POR NO ENCONTRARSE EN LA BASE DE DATOS. EL CONFLICTO NO SE TRATA DE UNA VULNERACION DE DERECHOS SINO DE UN

VIA JUDICIAL MULTICOMPETENTE
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE
EN EL CANTON VALENCIA

18 JUL 2022

DR. DOUGLAS ARCE
SECRETARIO

ASUNTO DE JUSTICIA ORDINARIA. SE HA DEMOSTRADO LA COMPETENCIA LA TIENE LOS JUECES DE FAMILIA Y LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA. NO SE DEBE USAR LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. SE DEBE DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE Y DISPONER EL ARCHIVO. DEMANDADO: LA NUEVA NORMATIVA PROCESAL ES AGIL CADA JUICIO ES UN MUNDO NO SE PUEDE RELACIONAR UNA COSA CON LA OTRA. ME ES OPORTUNO QUE SE DEBA AGOFAR TODO PROCESO. NO ES EL PRIMER CASO EXISTEN MUCHOS CASOS. LLEGAN DE MANERA SEMANAL CASI DIARIA SENTENCIAS PARA INSCRIBIR PERSONAS QUE NO ESTAN INSCRITAS. NO SE PUEDE HACER UNA RECONSTRUCCION DE LA PARTIDA INTERNA PORQUE EL LIBRO NO EXISTE. SI PUEDE SACAR PARTIDAS DE NACIMIENTO DEL SISTEMA. DEL AÑO 54 NO EXISTEN LIBROS. LA PARTIDA INTEGRA DE NACIMIENTO NO SE LA PUEDE EMITIR. NO PODEMOS COMO INSTITUCION SOLICITAR EL DOCUMENTO QUE SOLICITA. NOSOTROS COMO INSTITUCION POR NUESTRA LEY ORGANICA VIGENTE NO LO PERMITE. ES LO UNICO QUE SE LE INDICA QUE AL PEDIR SU ACTA DE NACIMIENTO DEBE HACER UNA INSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE NACIMIENTO POR LA VIA ORDINARIA. PUEDE ACERCARSE A RETIRAR LOS DOCUMENTOS INDICADOS. PARA OBTENER SU INSCRIPCION EXTRAORDINARIA LOS COMPETENTES SON LOS JUECES DE FAMILIA. Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres) JUEZ: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SE ACEPTA LA DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION INTERPUESTA POR EL CIUDADANO COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO EN CONTRA DE LA DIRECCION GENERAL PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ECUADOR Y NACIONAL. POR LO QUE SE DECLARA QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL ACCIONANTE. SE REVOCA LA DECISION ADOPTADA EN EL OFICIO CORRESPONDIENTE EN RELACION QUE EL TRAMITE AMERITA NEGATIVA PARA INSCRIPCION TARDIA. EL OFICIO INIDCA LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE EXISTE EL REGISTRO CORRESPONDIENTE. SE DECLARA VULNERADO EL DERECHO A LA IDENTIDAD. LA REPACION SE DISPONE QUE EL REGISTRO CIVIL CUMPLA CON LA RESTRUCTURACION DE LA DOCUMENTACION NECESARIA SE GENERE EL INSTRUMENTO FISICO ACORDE A LA INFORMACION DIGITAL Y QUE SE GENERE EL LIBRO CORRESPONDIENTE. Y RECONFIGURAR LA INFORMACION DEL FORMULARIO. LA REPARACION POR DAÑO INMATERIAL. PETICIONADO EL VALOR DE \$3.000 A FAVOR DEL ACCIONANTE. LAS DISCULPAS PUBLICAS EN LA PAGINA DEL REGISTRO CIVIL. CONFECCIONADA LA SENTENCIA SE REMITIRAN LAS COPIAS NECESARIAS. LA INFORMACION DEBERA SER EN 30 DIAS. SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA LEGITIMAR SU INTERVENCION...”; 2.- ¿El Registro Civil del Ecuador cumple con su deber y responsabilidades al ejecutar fielmente el propósito para el cual fue creado?. A los pedidos efectuados por el accionante al registro civil de la localidad a *Recibiendo como respuesta de dicha institución que no es posible otorgar dichos documentos*



toda vez que no consta en la base de datos física del Registro Civil. No obstante, se sugirieron presentar por escrito una solicitud negativa. Frente a ello, se procedió a suscribir por escrito la respectiva NEGATIVA, por lo que mediante oficio Nro. DIGERCIC-CZ5.OTI12-2020-1355-O suscrito el ingeniero Gualberto Estuardo Vargas Angulo, en su calidad de Analista de Servicios de la Agencia No. 2, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con fecha Babahoyo, 15 de septiembre del año 2020 a las 15h06, emite el ACTO ADMINISTRATIVO DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN TARDIA DE NACIMIENTO, misma que en su parte pertinente textualmente establece lo siguiente: "Para proceder a emitir la NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN TARDIA DE NACIMIENTO, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y cedulación al realizar un proceso de verificación interno de datos a través de la búsqueda en archivos Provincial y Nacional que está a cargo de los servidores públicos autorizados de la DIGERCIC, consecuentemente la comprobación y generación de este requisito no implica el cobro de valor alguno para el usuario del servicio" "La Coordinación Zonal 5. solicitó la búsqueda especial según los datos proporcionados por el usuario en la DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN emitiendo así la institución Documentos de respuesta tanto Nacional como provincial, en el cual se concluye que en los aplicativos informáticos de nuestra institución no existe persona de nombres WILSON ALEJANDRO COBO PEÑAHERRERA". Esto sin lugar a duda vulnera el derecho a la identidad del accionante, ¿consagrado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador? La Identidad personal se encuentra contemplado en nuestro Estado como un derecho constitucional, así lo dispone el Art. 66 de la Constitución de la República, "Derechos de Libertad: Se reconoce y se garantiza a las personas: (...) 28. "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.". En la especie el accionante como su argumento principal alega la vulneración a este derecho, por lo que previo a entrar a su análisis, corresponde definir en que consiste la vulneración de los derechos, para el efecto tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra vulnerar como: Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto, consecuentemente se puede entender que con la palabra vulnerar se hace referencia a la acción de transgredir una ley, o un mandato, así como también a la de causar daño o perjuicio, en conclusión "La vulneración de derechos incluye todas las acciones u omisiones que impiden que las personas ejerzan de manera efectiva todos los derechos consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en las leyes del Estado". Revisados los recaudos procesales, ha quedado demostrado que consta inscrito el nacimiento del señor COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO Inscrito en el año 1954 tomo 5, página 198, acta 1798, de fecha 20 de febrero de 1954.- 3.- La SENTENCIA N°. 732-18-JP/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la página 11, números 4.2 La cedula de ciudadanía como garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales. 54. La anulación de la cedula de ciudadanía no solo imposibilita que una

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA
CERTIFICADO QUE ES DEL COMPLETO

18 JUL 2022

DR. DOUGLAS A...

SECRETARÍA

persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cedula de ciudadanía por ser el documento que *"tiene por objeto identificar a las personas"*, (así lo determina el Art. 85 de la Ley orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles), constituye en un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales. 55. Así en el ámbito de **derechos de libertad**, la cedula o documento de identidad facilita el ejercicio de derechos como la libertad de contradicción o la propiedad, siendo usualmente requerida para todo acto público o privado con el fin de determinar e individualizar correctamente a los intervinientes o para el acceso a determinados bienes o servicios (...). Y así sucesivamente en dicha sentencia se indican los demás derechos colateralmente vulnerados, como lo indica en sus numerales: 56. Derecho de participación; 57. Derecho al buen vivir; a su vez por su calidad de discapacitado se vulnera el derecho de discapacidad, es decir conforme a los derechos expresados en la constitución y los beneficios descritos en la Ley Orgánica de discapacidades; al igual que en la presente acción confluye lo manifestado por la Corte Constitucional en las sentencias N°. 1754-13-EP/19 Y 001-16-PJO-CC en la cual se establece que las y los jueces se encuentran obligados a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ellos determinen si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional; de lo expuesto se denota que nos encontramos frente a un caso que debe ser resuelto en sede constitucional, a fin de determinar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales del accionante. De todo lo analizado se pueden obtener las siguientes conclusiones: 1.- El Art. 16 de la LOGJCC, establece que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; y, en su inciso final establece: que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria al tenor de esta norma legal que rige los procesos constitucionales; 2.- Se evidencia que desde la inscripción de nacimiento del señor **COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO Inscrito en el año 1954 tomo 5, página 198, acta 1798, de fecha 20 de febrero de 1954** se ha efectuado sin restricción alguna por parte de accionante todo tipo de tramitación ante el Registro Civil del Ecuador ya que la documentación presentada a dado lugar a probar su estatus y consecuentemente le corresponde según norma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional al legitimado pasivo probar que no existe tal vulneración al derecho a la identidad.- En referencia al derecho a la Tutela Efectiva, Imparcial y Expedita de los Derechos, la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación en materia constitucional de nuestro Estado, mediante Sentencia N° 015-16-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2016, realizó el siguiente pronunciamiento: "... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero



relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un plazo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia". La presunta vulneración a este derecho el accionante la alega bajo los siguientes términos: "inclusive se me ha prohibido ejercer mis derechos contemplados en el Art. 66 numeral 28, 75, 82, 113 y 4. de la Constitución de la República"; Analizado la LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES en el Art. 31 en relaciona a los Plazo para la inscripción del nacimiento manifiesta "...Art. 31.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias..."; a su vez en relación al PROCESOS DE RECONSTRUCCIÓN DE INSCRIPCIONES Y REGISTROS MARGINALES en su Art. 22 íbidem determina.- "...Si se mutilan, destruyen, **desaparecen** o están ilegibles total o parcialmente los **archivos físicos** o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la **autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de parte o de oficio**, según el caso, **ordenará la reconstrucción de la misma**. Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley..."; el reglamento en su artículo 6 establece: Art. 6.- **Reconstrucción de registros.-** Para la reconstrucción de una inscripción, registro, nota marginal, física o electrónica, se requerirá: 1. Documento de respuesta de los archivos técnicos, y que uno de ellos informe la **mutilación, destrucción, pérdida o ilegibilidad total o parcial del documento a reconstruir**. 2. Documento probatorio de la existencia física de la inscripción, registro o nota marginal a reconstruir, emitido por la institución en cualquier tiempo (inscripción o registro, expediente, índice del libro, tarjeta dactilar, tarjeta índice o libro fotográfico), estos requisitos servirán de sustento para la reconstrucción de inscripciones o registros cuando no exista el duplicado de las inscripciones o registros en los archivos correspondientes. 3. En aquellos casos que se encuentre uno de los duplicados sin la firma de compareciente, se declarará la nulidad administrativa del mismo y se procederá a su reconstrucción en base al documento duplicado que se encuentre íntegro, el mismo tratamiento se dará cuando uno de los duplicados solo contenga firma de comparecientes. La solicitud de la reconstrucción se presentará ante la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación. La reconstrucción de inscripciones, registros o notas marginales se realizará en el archivo objeto de la reconstrucción..." La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica en la Sentencia N. 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Por lo estudiado,

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA
18 JUL 2022
AB. DOUGLAS ARIAS
SECRETARÍA

ha quedado establecido que el derecho a la seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por lo que revisada la alegación del accionante en relación a la vulneración del derecho a la identidad personal existiendo mecanismos administrativos que se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y su reglamento, se vulnera derechos reconocidos constitucionalmente del accionante y analizadas las normas jurídicas citadas, las cuales denotan que dicha figura legal, se encuentra contemplada en nuestro sistema jurídico, encontrándose establecido las autoridades que son competentes en este ámbito, la forma en que opera y los procedimientos respectivos, más bien se evidencia que existe desde un principio negligencia en el actuar de la institución estatal encargada del registro público civil de los ciudadanos ecuatorianos, lo que además afecta el derecho a la seguridad jurídica del accionante establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, ya que durante todo este tiempo se ha encontrado vigente el procedimientos administrativo respectivos. la pretensión del accionante no recaen en aspectos de mera legalidad por cuanto de los hechos se desprende que estas pretensiones se constituyen en un derecho constitucional vulnerado por el cual los progenitores del ciudadano COBO PEÑAHERRERA WILSON ALBJANDRO en su momento han cumplido con la ley realizando el registro de inscripción de nacimiento el cual se hace constar según el sistema electrónico y conforme lo expresado en audiencia por la representante del Registro civil el **fecha 20 de febrero de 1954 realizando la Inscripción que se encuentra en el año 1954 tomo 5, página 198, acta 1798, por lo que este caso no corresponde a inscripción tardía**, con lo cual la pretensión exigida cumple con lo determinado en el Art. 40 numeral 1,2,3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone taxativamente "**Art. 40.- Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial **adecuado y eficaz** para proteger el derecho violado."; lo cual torna procedente la presente acción constitucional de protección de conformidad con el Art. 41 numerales 1, 3, de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Art. 41.-** Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: **1.** Todo acto u **omisión** de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. **2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **3.** Todo acto u **omisión** del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **4.** Todo acto u **omisión** de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. **5.** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su Art 16 es clara al disponer que el accionante deberá demostrar los hechos que alega, en la demanda o en la audiencia, de autos consta una prueba fehaciente que determina que se produjo violación de



derechos constitucionales, más aún de los hechos fácticos de presente caso demuestra que las pretensiones de la accionante no pueden ser resueltas mediante el mecanismo judicial es decir vía ordinaria; 1.- Por cuanto el accionante tiene a la fecha 63 años de edad. 2.- ya fue inscrito lo que no requiere de una inscripción tardía sino de una reparación de su derecho a la identidad que se ejerce consustancialmente con la cedula de identidad puesto que este instrumento legal de identificación es requerido de forma pública y privada. 3.- Su intranquilidad radica en que al no encontrarse registro físico de su inscripción de nacimiento (solo existe en los registros digitales del registro civil) se le traba la tramitación de todo tipo de acto que deba registrarse públicamente como es el caso de matrimonio, e incluso su propia defunción. Para la aplicación de la Acción de Protección, recientemente la Corte Constitucional a este respecto ha dispuesto lo siguiente: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasa a asumir potestades que le corresponden. **SEXTO: DECISIÓN.-** Para que prospere la demanda de acción de protección y sus pretensiones, solo puede proceder cuando se verifica una real vulneración de derechos Constitucionales, pero en el caso subjudice la accionante ha comparecido a la audiencia pública con su defensor, quien ha justificado que existe la vulneración alguna de los derechos constitucionales consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente, que alega en su demanda, conforme lo he indicado en las consideraciones anteriores, conforme lo dispone el Art. 1, 4, 17, 18, 19, 21, 41, y 3 de la LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, y en aplicación en disposiciones establecidas en Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 8, 10 y 11, Art. 3, 7, 8 y 23, Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos (Art. 6, 7 y 8), Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José y del Salvador, el Art. 88, Art. 76 numerales 4, 7 (literales l), m), el Art. 424, el Art. 425 y el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de que se ha comprobado: a) La existencia de una acción que haya violado derecho constitucional; lo que conlleva que su acción es procedente. Por lo expuesto el suscrito.- **SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:** Por todo lo expuesto, tomando en cuenta que de los hechos no se desprende que exista la violación de derechos constitucionales del accionante, de acuerdo con las consideraciones antes efectuadas y que por ende el presente caso se enmarca en lo establecido en el Art. 41 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contempla las causas de improcedencia de la acción de protección, en mérito de lo señalado el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA
CANTÓN QUE ES FIEL COPIA

18 JUL 2022

R. DOUGLAS A.
SECRETARIO

cantón Valencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, 1.- se acepta admite la acción de Constitucional de protección interpuesta por el ciudadano **COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO** en contra del Ingeniero Fernando Marcelo Alvear Calderón en su calidad de Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación del Ecuador, así como también en contra de la Directora Provincial del Registro Civil ing. Gissella María Martínez Landa. 2.- Se declara que se ha vulnerado el derecho constitucional a la identidad personal del accionante, establecido en el art. 66 núm. 28 de la Constitución de la República del Ecuador, con lo que a su vez también se vulnera del recurrente los derechos constitucionales a la libertad, derecho de participación, derecho al buen vivir según el criterio contenido en la SENTENCIA N°. 732-18-JP/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la página 11, números 4.2 que analiza si “La cedula de ciudadanía como garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales”. 2.- Se declara nula por falta de motivación la decisión adoptada en el oficio Nro. DIGERCIC-CZ5.OTI12-2020-1355-O suscrito el ingeniero Gualberto Estuardo Vargas Angulo, en su calidad de Analista de Servicios de la Agencia No. 2, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con fecha Babahoyo, 15 de septiembre del año 2020; a las 15h06, en la cual se emite el ACTO ADMINISTRATIVO DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN TARDIA DE NACIMIENTO, Por considerar que el referido oficio implica la existencia de un acto administrativo, teniendo en consideración que este caso no se trata de inscripción tardía, más bien conforme el art. 6 del Reglamento a la ley de Gestión de la Identidad y datos civiles de “**Reconstrucción de registros” a consecuencia de pérdida.**- 3.- Se establece como medida de reparación integral: a) Que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador cumpla con la reconstrucción de la documentación necesaria y se genere el instrumento físico de inscripción de nacimiento del accionante señor **COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO** con cedula de ciudadanía N°. **050068645-6** acorde a la información digital del accionante que se ha indicado en audiencia se ha inscrito con fecha **20 de febrero de 1954 realizando la Inscripción que se encuentra en el libro del año 1954, tomo 5, página 198, acta 1798**, y que a su vez se genere el libro correspondiente y reconfigurar la información del formulario, para la reparación de este derecho se remitirá oficio dirigido a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador indistintamente de que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia; b). Que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador pague a **COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO**, la reparación por el daño inmaterial peticionado pero dispuesto en el valor de \$3.000 TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA a favor del accionante en el plazo de (2) dos meses de cual se deberá informar a esta autoridad y para el proceso.- c).- Se dispone que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, otorgue las disculpas públicas al accionante, para lo cual la entidad deberá publicar las mismas en la página web de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador por el plazo de treinta (30) días cuyo cumplimiento se deberá informar para el



proceso.- Con el escrito presentado por el Abg. David Esteban Márquez Chávez, Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación Ing. Fernando Marcelo Alvear Calderón conforme a la resolución Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPYN-2021 se encuentra legitimada la intervención de la Abg. Sandra Zambrano.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia a la Corte Constitucional conforme lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

GUERRA YANEZ LENIN SANTIAGO

JUEZ(PONENTE)

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA
CENTRO JUDICIAL DEL CANTÓN VALENCIA
18 JUL 2022
AB. DOUGLAS AVALOS
SECRETARÍA

FUNCION JUDICIAL



180777477-DFE

En Valencia, martes doce de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COBO PEÑAHERRERA WILSON ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1205719345 correo electrónico jorgefernando_88@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE FERNANDO CUENCA CALDERÓN; DR.ÍÑIGO SALVADOR CRESPO- EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec, mcoloma@pge.gob.ec. ING. FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON - EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL en el correo electrónico fernando.alvear@registrocivil.gob.ec. ING.GISELLA MARIA MARTINEZ LANDA- EN CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL en el correo electrónico gisella.martinez@registrocivil.gob.ec. Certifico:

COELLO ALVEAR DOUGLAS ANGEL

SECRETARIO